

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00313 00

Se decide la excepción previa propuesta por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Castellana 91-1, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Señaló la accionada que el contrato de fiducia mercantil que constituyó el fideicomiso del que es vocera se celebró inicialmente en documento privado del 15 de septiembre de 2011, entre las sociedades INVERSIONES ARIZA S.A.S., PERMAQUIM S.A.S. y la fiduciaria.

Sin embargo, en Resolución No. 374 del 7 de abril de 2017, expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat tomó posesión de los negocios y haberes de INVERSIONES ARIZA S.A.S. y de PERMAQUIM S.A.S. y designó para el caso a una agente especial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1991 que reformó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Indicó que dado que la fiduciaria se encuentra sujeta a las instrucciones que impartan los fideicomitentes y en tanto ellos se encuentran intervenidos por la Secretaría de Hábitat, quien designó Agente Especial, se hace necesaria su vinculación al proceso, pues sin su intervención no

¹ Estado electrónico número 82 del 22 de junio de 2021

sería posible resolver de fondo el pleito, a tono con lo que norma el artículo 61 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el asunto se contrae a establecer si la intervención de la Secretaría de Hábitat a las demandadas INVERSIONES ARIZA S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. se enmarca dentro del supuesto de hecho de la excepción previa de que trata el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al haberse designado a una Agente Especial para el caso.

El Juzgado considera que la respuesta al anterior interrogante es negativa, pues, existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito sea menester la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y, precisamente, en virtud de tal relación o vínculo no pueda solventarse el fondo de la litis sin su comparecencia conjunta, lo cual no es aquí el caso.

Y es que, a pesar de que se haya tomado posesión de las entidades en cita y se haya designado una Agente Especial, las funciones de la misma se enmarcan en todo caso dentro de la representación de aquellas y no comparecería, como tal, como un tercero en nombre propio.

En otras palabras, si bien, no se discute lo imperioso que resulta que la Agente Especial designada comparezca al proceso, dicha comparecencia corresponde a sus facultades como representante de las ya convocadas en su calidad de demandadas y no como tercera contra la que no se hubiere dirigido, en un principio, la demanda. Luego, no existe sustento de ningún tipo como para que se configure un litisconsorcio de ninguna naturaleza.

Ahora bien, se evidencia que en Resolución No. 341 de 2020 la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda designó a ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Especial dentro de la intervención a las sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. y advirtió que no se podrían iniciar o continuar

procesos o actuación alguna contra las intervenidas sin que se notificara personalmente al agente especial, so pena de nulidad, como efecto dispuesto en el artículo 14 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Acto administrativo cuya vigencia corroboró la Secretaria de Hábitat en oficio remitido en correo del 27 de agosto de 2020 a las 10:05 a.m.

Así pues, la no convocatoria de la Agente Especial no implica la imposibilidad de decidir de fondo la litis, como lo exige la figura de litisconsorcio necesario, sino que generaría eventualmente nulidad, evento distinto al presupuesto de la excepción previa propuesta.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Castellana 91-1.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9172c99e2773d42d1c6e087c9171196cfadec7221eac71271c38f65b34845**

Documento generado en 21/06/2021 06:30:01 AM